

Artículo 23<sup>o</sup>.—El Director de la Unidad de Enfermería es el máximo responsable de dicha Unidad y depende directamente de la Gerencia.

Artículo 24<sup>o</sup>.— Las funciones de la Dirección de la Unidad de Enfermería son las siguientes:

1<sup>a</sup>.— Dirigir las actividades encamadas a conseguir u. a. adecuada asistencia de enfermería en el Centro, coordinando sus actividades con otros profesionales de la salud, con el objeto de que el paciente reciba una asistencia integral en el Centro.

2<sup>a</sup>.— Formar equipo con el Gerente, asesorándole en los aspectos concernientes a su Dirección y proponiendo las directrices de la política de enfermería hospitalaria.

3<sup>a</sup>.— Planificar, coordinar y evaluar los distintos servicios y prestaciones de enfermería en orden a lograr los objetivos de su Dirección.

4<sup>a</sup>.— Informar y proponer las actuaciones relativas al régimen interior de su Dirección, así como de la promoción y formación del personal de la misma.

Artículo 25<sup>o</sup>.— La Unidad de Enfermería está constituida por los colectivos siguientes:

- Diplomados de Enfermería y Ayudantes Técnicos Sanitarios.
- Matronas.
- Fisioterapeutas.
- Asistentes Sociales.
- Auxiliares de enfermería con/sin titulación (Ayudantes Asistenciales, Cuidadores Psiquiátricos, Oficiales de Clínica).
- Terapeutas ocupacionales.

Artículo 26<sup>o</sup>.— El nombramiento de Gerente de los Centros Asistenciales será acordado en Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Sanidad, previa su selección en convocatoria al efecto que se llevará a cabo de acuerdo con los principios de mérito, capacidad y publicidad.

El referido nombramiento llevará aparejada la contratación de los correspondientes servicios del interesado por un período no superior a tres años, que será susceptible de prórroga por mutuo acuerdo de ambas partes.

Artículo 27<sup>o</sup>.— Los Directores Médicos de los respectivos Centros Hospitalarios serán nombrados por el Consejero de Sanidad, con la conformidad del Consejero de la Presidencia, previa selección en convocatoria al efecto, de acuerdo con los principios de mérito, capacidad y publicidad.

La subsiguiente contratación de los servicios de los Directores Médicos se llevará a efecto de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 28<sup>o</sup>.— Los Directores Administrativos serán nombrados por el Consejero de Sanidad, previa conformidad del Consejero de la Presidencia, una vez realizada la selección correspondiente mediante convocatoria pública al efecto, entre el personal que forma parte de la plantilla orgánica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja pertenecientes a Cuerpos, Escalas o Grupos para cuyo ingreso se requiera titulación superior o media.

El nombramiento será con carácter temporal, por un período no superior a tres años, que será susceptible de prórroga por mutuo acuerdo entre ambas partes.

Artículo 29<sup>o</sup>.— El nombramiento de Directores de la Unidad de Enfermería se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Art. 28, entre Diplomados de Enfermería o Ayudantes Técnicos Sanitarios que formen parte de las plantillas orgánicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este nombramiento será con carácter temporal, por un período no superior a tres años, que será susceptible de prórroga por mutuo acuerdo entre ambas partes.

Artículo 30<sup>o</sup>.— Cuando el nombramiento de cargos directivos de los Centros Hospitalarios recaiga en personal perteneciente a la plantilla orgánica de la Comunidad Autónoma, no será necesario proceder a su contratación.

En tal supuesto se procederá a declararle en excedencia especial o en la situación asimilable que determine la regulación de su situación respetándole el nivel o categoría que viniese ostentando en el momento de su nombramiento.

Artículo 31<sup>o</sup>.— El desempeño de un cargo directivo en los Centros Hospitalarios implica incompatibilidad para el ejercicio de cualquier otra actividad profesional, tanto en el sector público como en el privado.

### CAPITULO III. DE LOS ORGANOS CONSULTIVOS

Artículo 32<sup>o</sup>.— La Junta Facultativa es un órgano asesor de la Gerencia y del resto del equipo directivo del Centro.

Artículo 33<sup>o</sup>.—Será necesario el dictamen previo de la Junta Facultativa en las siguientes situaciones:

- a) Cualquier modificación que afecte a los Servicios Médicos y de Enfermería.
- b) Establecimiento de prioridades presupuestarias de los Servicios Médicos y de Enfermería.
- c) Definición de objetivos de la Dirección Médica y de Enfermería.
- d) Establecimiento de criterios de calidad homogéneos para la Dirección Médica y de Enfermería.
- e) La Modificación de estructuras orgánicas del Centro.
- f) Organización de la docencia e investigación.
- g) Normalización de la documentación sanitaria propia del Centro.
- h) Proponer la creación y composición de los distintos Comités de la Junta Facultativa.

En ningún caso el dictamen de la Junta Facultativa es vinculante. Los informes se elevarán al Gerente y por éste a la Junta de Gobierno. Los acuerdos que se ajusten al dictamen emitido, se notificarán formalmente a la Junta Facultativa.

Artículo 34<sup>o</sup>.— En cada Centro, y dependiendo de sus características, existirán unos Comités Asesores de la Junta Facultativa.

El Consejero de Sanidad, previo informe de los órganos directivos de los Centros respectivos, determinará el número y composición de los Comités Asesores de la Junta Facultativa que se constituyan en cada Centro.

Artículo 35<sup>o</sup>.— Como Comité Asesor de la Gerencia se constituye el Comité de Higiene Ocupacional, cuyas funciones son evaluar las condiciones laborales que puedan afectar a la salud bio-psico-social de los trabajadores de los Centros Hospitalarios.

Existirá un Comité de Higiene Ocupacional independiente para cada Centro.

Disposición Final 1<sup>a</sup>.— Cuantos artículos del hasta ahora vigente Reglamento de los Centros Asistenciales se opongan a este Decreto quedan derogados.

Disposición Final 2<sup>a</sup>.— Se faculta al Consejero de Sanidad para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Disposición Final 3<sup>a</sup>.— El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Disposición Transitoria.— Quienes a la entrada en vigor del presente Decreto viniesen desempeñando los puestos suprimidos de Director del Centro, Administrador y Jefe de Enfermería, ejercerán provisionalmente las funciones asignadas al Director Médico, Director Administrativo y Director de la Unidad de Enfermería, respectivamente, hasta tanto se proceda al nombramiento de dichos cargos de conformidad con las previsiones de este Decreto.

En Logroño, a 24 de julio de 1984.— El Presidente, José María del Miguel Gil.— El Consejero de Sanidad, Javier Gots Garde.